

REPOSICION Y APELACION - NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES

Fabio Cardona <facaral@gmail.com>

Lun 4/09/2023 2:25 PM

Para:Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE REPOSICION MUERTE PRESUNTA NORBEY HERALDO GUERRERO.pdf;

SEÑORA
JUEZ DECIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Referencia.

Proceso. MUERTE PRESUNTA
Demandante. MARIA MERCEDES VARELA CESPEDES
Demandado. NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES
Radicación. N° 7600131100-2022-00204-00

JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'874.633 de Buga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.883 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARIA MERCEDES VARELA CESPEDES, por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto Nro. 1911 del 31 de agosto de 2023, en el que se negó el control de legalidad con referencia del desistimiento tácito y posterior archivo del proceso de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Argumenta la señora Juez, que no comparte lo expuesto por el profesional del derecho, ya que las providencias proferidas no contienen ninguna actuación ilegal.

Que en virtud del artículo 117 C.G.P, el término de treinta días que se le concedió a la parte actora para adelantar la actuación requerida, se tornaba perentoria e improrrogable, por lo que se le imponía dar cumplimiento, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 C.G.P

Y que, no habiendo adelantado actuación alguna, pese a habersele requerido, el juzgado no contaba con alternativa diferente a la de declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, como lo hizo en auto 581 del 13 de marzo de 2023. Decisión esta que podía ser recurrida, incluso en apelación.

Argumenta igualmente que el solicitante no puede eludir las consecuencias, acudiendo a un control de legalidad que no cuenta con sustento alguno, pues, como se vio, el despacho obró conforme lo dispone la ley.

A lo anterior tengo para manifestar al Despacho, que la solicitud de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio Nro. 581 del 13 de marzo de 2023, sí se tenía sustento en base a la irregularidad presentada por el Despacho.

Veamos entonces:

Mediante auto interlocutorio Nro. 1209 del 14 de junio de 2022, el cual admitió la demanda, en el punto SEGUNDO 2.) de la parte Resolutiva, se indica: “**NOTIFICAR**, esta providencia al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del art. 579 del Código General del Proceso.”

En auto Nro. 148 del 26 de enero de 2023, se indica en su parte Resolutiva Numeral “*PRIMERO OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en su Numeral SEGUNDO, se indica requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ordenada en el auto 1209 del 14 de junio de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.*”

Es decir, la notificación al Agente del Ministerio Público, de la admisión de la demanda, la cual era obligación del Juzgado y no de parte del demandante.

En auto interlocutorio Nro. 581 del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado indica en su parte motiva lo siguiente: *“Como consta en proveído Nro. 148 del 26 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para asumiera plenamente la carga procesal dispuesta en el ordinal segundo del auto interlocutorio Nro. 1209 del 14 de junio de 2022, concediéndole treinta (30) días para ello, habiendo fenecido el termino el pasado 10 de marzo.”*

Obsérvese bien que el juzgado, reitera que *“se requirió a la parte actora para que asumiera plenamente la carga procesal dispuesta en el **ordinal segundo del auto interlocutorio Nro. 1209 del 14 de junio de 2022.**”* *(negrilla y resaltado del suscrito)*

Jamás en dicho auto se indico la carga procesal con relación al emplazamiento, siempre se indico a notificación al Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, sí se tratare de las publicaciones de emplazamiento, correspondiente a la muerte presunta del señor NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES, estas se llevaron a cabo, el día cinco (5) de marzo de 2023 en la Emisora Univalle Estero, el cinco (5) de marzo de 2023, en el Tiempo, y el doce (12) de marzo de 2023, en el país, esta última se debió repetir, por cuanto se llevo a cabo en el Diario Occidente, y no en el Diario el País.

Pues como se puede observar las publicaciones se llevaron a cabo dentro de los treinta días, ya que dicho término según lo indica el juzgado venció el día diez (10), de marzo de 2023, esto es si se hubiera indicado en el auto Nro. 1209, la carga de llevar a cabo la notificación de emplazamiento, pues como bien se ha observado se indico fue de llevar a cabo la notificación al Agente del Ministerio Público.

Todo lo anterior conlleva, a que se decrete una nulidad procesal al no tener en cuenta por parte del Despacho las publicaciones llevadas a cabo del emplazamiento al señor NOBERY HERALDO GUERRERO TORRES.

Ahora bien, para resolver la irregularidad planteada por el Despacho, es necesario indicar que la teoría del “*antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales*”, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el Juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la doctrina de los autos ilegales sostiene que salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”.

De acuerdo a todo lo anterior señora Juez, le solicito se sirva revocar su decisión, y tener en cuentas las publicaciones llevadas a cabo dentro del término legal.

De la Señora Juez
Cordialmente.

JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ
CC. No. 14’874.633 de Buga
T.P. No. 95.883 del C.P.C
Email: facaral@gmail.com